

dor á los divinos oficios dentro de la iglesia: Declaramos, que la aspersion de la agua bendita, antes de la misa mayor, se debe hacer primero al obispo y clero juntos, y despues al gobernador; y si el obispo estuviere en la capilla mayor, se le dará la paz, y despues al gobernador, y estando el obispo en el coro, saldrán juntos dos eclesiásticos, cuales dispone el ceremonial, y darán la paz, uno al obispo, y otro al gobernador: en los demas actos eclesiásticos se ha de llevar la falda al obispo, aunque vaya allí el gobernador; pero solo ha de llevar al caudatario; y cuando fuere á las casas del gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y volverla á recoger donde se quedare el gobernador.

LEY XXIV.

D. Felipe III en Villacastín á 23 de febrero de 1610.

Que el prelado asista en el coro de su iglesia, y en las demas tome el lugar que le pareciere.

Encargamos á los arzobispos y obispos de las ciudades donde hubiere audiencia real, que los dias que no celebraren de pontifical en sus iglesias, procuren asistir en el coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demas iglesias y monasterios tomen el lugar que les pareciere.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 4 de abril de 1542. D. Felipe II en Córdoba á 20 de abril de 1570.

Que el presidente y oidores se sienten en sillas en las iglesias y los vecinos en bancos.

El presidente, oidores y ministros que hacen cuerpo de audiencia, y concurren sentados, tengan en la iglesia sillas, poniendo la de el presidente con preeminencia á las demas: y los vecinos honrados, se sienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la iglesia, sino fuere obispo, ó titulado.

LEY XXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de agosto de 1623.

Que los oidores en cuerpo de audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino á fiestas de tabla.

Declaramos y mandamos, que en las iglesias donde concurrieren los oidores de Lima y Méjico en cuerpo de audiencia con el virey, ó particularmente, no tengan almohadas, sino sillas, y alfombra, aunque el virey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de audiencia á ninguna fiesta que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al virey, si no se escusare, ó al decano en vacante de virey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar: y en este caso de gobernar las audiencias, el oidor mas antiguo, como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo y almohada (11).

(11) Nótese las palabras de Lima y Méjico; pues en Guatemala usan los oidores almohadas en cuerpo de audiencia.

LEY XXVII.

D. Felipe III en Madrid á 13 de junio de 1599. En San Lorenzo á 23 de agosto de 1620.

Que no se pongan estrados sino cuando la audiencia concurre por el tribunal, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada.

Mandamos que en los dias de tabla en que concurrieren el virey y audiencia á oír los divinos oficios, ó á otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los oidores no fueren en forma de audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra y almohada.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de octubre de 1632, y á 20 de setiembre de 1649.

Que los gobernadores, proveidos por el rey, guarden la costumbre en usar de sillas, alfombra y almohada, y á quien está prohibido.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre que hallaren introducida, sobre que estando en sus ciudades dentro ó fuera de la iglesia, en forma de cabildo, usen de silla, tapete y almohada, ó se sienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los corregidores y alcaldes mayores, proveidos por los vireyes, presidentes y audiencias de cualquier ciudades, villas y lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus ayuntamientos, y precisa é invariablemente se sienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurren en las iglesias en cuerpo de ayuntamiento con alguno de los del nuestro consejo, ó visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia ó calidad, los corregidores y alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho (12).

LEY XXIX.

D. Felipe III en Madrid á 11 de octubre de 1618.

Que cuando los oidores se juntaren en actos eclesiásticos en iglesia ó fuera de ella, no traten negocios ni hablen de vos á los capitulares.

En los actos eclesiásticos, y otros lugares públicos no hagan el presidente y oidores audiencia, ni voten negocios, y solo asistan colegialmente; y si se ofreciere hablar con prebendado para algun caso ó accidente que toque al gobierno, el presidente y oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es

Sin embargo la audiencia de Guatemala asistió en cuerpo de tal á la misa de gracias que se celebró por la feliz llegada á Cadiz de la Reina doña Isabel de Braganza, y se le aprobó su conducta por real orden de 1817, en la que se le dieron las gracias.

No pudiendo ser comprendidos los regentes en estos llamamientos: art. 69 de la Instrucción de regentes. Esta ley parece opuesta á la 13, tit. 16, lib. 2; ya se vé que esta es anterior.

(12) Por la ley 35 que es posterior en fecha, se prohibe á estos magistrados asistir á las funciones de iglesias cuando asisten los cabildos.

justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, estándolo en el tribunal y audiencia, que la misma orden se observa en estos reinos de Castilla, y no le llame de vos.

LEY XXX.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que en actos públicos, estando la audiencia en forma de tribunal, no se asiente con los oidores ninguna persona.

Declaramos, que en ningunos actos públicos, donde nuestras reales audiencias estuvieren en forma y cuerpo de audiencia, y acuerdo, y los ministros y oficiales públicos que de él, y de la audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son ministros actuales de justicia, y residen, y puedan residir en el acuerdo, y asisten ordinariamente en la audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean prelados, ó titulados, ó criados de los vireyes, en cualquier ejercicio por preeminente que sea. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido á las audiencias y acuerdos, y á nuestro real servicio, y no consientan ni permitan, que en ningunos actos públicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona de cualquier estado ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes y estilo, uso y costumbre, que en ejecucion de ellas se guarda en estos reinos de Castilla, donde residen, y asisten en nombre y cuerpo de audiencia; y adviertan á cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto y autoridad, que son tan debidos y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro real servicio.

LEY XXXI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 23 de agosto de 1620.

Que dos ó tres oidores, y algun alcalde ó fiscal, no hagan cuerpo de audiencia.

El concurrir en iglesia, casa ó lugar privado, dos ó tres oidores, algunos de los alcaldes, ó fiscal por devocion ó voluntad, no hace cuerpo de audiencia, porque esto solo se causa en actos públicos ó dependientes de la jurisdiccion, y órdenes dadas por leyes, y ordenanzas en los congresos públicos.

LEY XXXII.

El mismo en el Pardo á 20 de febrero de 1609. Don Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1631.

Que el virey, presidente, audiencia y cabildo secular se sienten en la iglesia como esta ley declara; y los oidores, como particulares, no ocupen en el coro las sillas colaterales á la del prelado.

En la iglesia mayor y otras, donde concurrieren el virey, presidente, real audiencia y cabildo de la ciudad, se sienten todos dentro de la capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la audiencia la mano derecha al lado del evangelio, y el cabildo la izquierda al de la epistola, y el corregidor no tenga almohada: en medio esté el virey con su sitial, y cuando fueren

TOMO II.

los oidores como particulares, encargamos á los deanes y cabildos, que les den lugar en el coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á la del prelado. (13)

LEY XXXIII.

D. Felipe II en el Pardo á 13 de diciembre de 1573. Y en Madrid á 18 y 19 de enero de 1576. D. Felipe III allí á 4 de marzo de 1602. Y en Cerezo á 26 de mayo de 1603. D. Felipe IV en el Pardo á 23 de enero de 1623. Y 27 de enero de 1633.

Que en las catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los ministros tengan el asiento que se declara.

Ordenamos, que en las capillas mayores de las catedrales, no haya ni se permitan estrados de madera, para las mugeres de los presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales, y los demas que tienen asiento en cuerpo de audiencia, con espaldar ni sin él, ni mas bancos de asiento que los permitidos por otras leyes, y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la peana de la capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares ú otras mugeres principales que llevaren consigo y no indias, negras ni mulatas; y donde no hubiere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de presidentes, oidores y ministros, tengan sus asientos en la capilla mayor; se les dará y permitirá el que hubieren tenido, sin hacer novedad por ahora.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1638.

Que no se permitan sillas de particulares en el presbiterio ni altar mayor de catedral.

Encargamos á los prelados eclesiásticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el presbiterio, ó cerca del altar mayor de las iglesias catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los oficios divinos y prebendados.

LEY XXXV.

El mismo allí á 3 de abril de 1630.

Que los oidores y ministros togados no asistan en las iglesias donde las ciudades celebran sus fiestas.

Ordenamos y mandamos que los oidores y ministros togados de nuestras Indias, cuando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los divinos oficios, ni concurren en las iglesias donde aquellos dias celebran fiestas las ciudades en forma de cabildo, y las dejen hacer, y cumplir sus funciones con la so-

(13) Hay una cédula circular dada con ocasion de una competencia que hubo Caracas, en la que se dispone que en las catedrales de los lugares donde no hay audiencia se debe dar asiento en los coros á los oidores, aun cuando no vayan de toga; y que cuando estos magistrados asistan con los canónigos en día de Candelaria, Ceniza etc., tomen la candelaria y la ceniza incorporados con los canónigos, y en aquel orden mismo en que se les dá el asiento en el coro; es decir, que deben ser los terceros en semejantes actos. Véase á Beléna que la trae.

lemnidad y autoridad que se permite por nuevas leyes reales.

LEY XXXVI.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1532. D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de octubre de 1600. Y en Madrid á 20 de diciembre de 1608, y 28 de enero de 1609.

Que da forma en los lugares que han de tener los preladados, vireyes, presidentes y audiencias en las procesiones y otros actos.

Declaramos y ordenamos, que en concurso de virey, presidente y audiencia, con arzobispo ú obispo en actos eclesiásticos y procesiones, el virey, ó presidente vaya con los oidores solamente, y el prelado delante en el mejor lugar, y su clerecía detras del preste, y luego se siga inmediatamente el presidente, de forma que en ningun caso se incorpore el prelado con la audiencia: pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el virey, ó presidente solo con el prelado, y hubieren de salir por el pueblo, vaya á la mano derecha el virey ó presidente, porque representa nuestra real persona.

LEY XXXVII.

D. Felipe III en Batsain á 27 de octubre de 1617. D. Felipe IV en Madrid á 24 de abril de 1631, y 20... de 1637.

Que el virey, presidente, audiencia, cabildo eclesiástico y secular tengan en las procesiones y concursos los lugares que se declara.

En los actos públicos de honras de personas reales, y otros semejantes donde asistieren el virey, real audiencia, y cabildo de la ciudad, vaya el cabildo delante, é inmediato á la real audiencia, y solo se interponga el tribunal de cuentas, y el que sirviere el sello y registro, y en las procesiones generales y juntas, donde tambien concurrriere el cabildo eclesiástico, prefiera el cabildo eclesiástico al secular, y ambos vayan por esta órden, inmediatos á la real audiencia, con interposicion del tribunal, sello y registro, y esto se guarde así en todas las demas audiencias, aunque en ellas no haya virey, pena de mil pesos de oro para nuestra cámara. (14)

LEY XXXVIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568. En Lisboa á 10 de diciembre de 1532. En San Lorenzo á 26 de mayo de 1534. En Madrid á 31 de diciembre de 1591, y á 28 de mayo de 1592. D. Felipe III en Ventosilla á 17 de octubre de 1602. En Buitrago á 19 de mayo de 1603. En Valladolid á 2 de agosto de 1608. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en procesiones y actos públicos tengan los ministros el lugar que se declara.

En las procesiones y actos públicos vayan en cuerpo de audiencia el virey ó presidente, oidores alcaldes, fiscales, alguacil mayor: y los con-

(14) Por cédula de 10 de setiembre de 1748 se mandó guardar esta ley á pedimento de D. Francisco Agüero, canciller de Lima, y que en todos los actos públicos en que concurrriere la audiencia y el tribunal de Cuentas llevase el lugar inmediato, despues de esta y antes del cabildo secular, á que se mandó observar por decreto de 16 de junio de 49.

tadores de cuentas ocupen el sitio y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el sello y registro, y justicia, y regimiento de la ciudad, y los otros ministros inferiores y oficiales vayan delante del regimiento con los vecinos.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Toledo á 2 de junio de 1596. D. Felipe III en Valladolid á 12 de enero de 1602, y 14 de marzo de 1605, y en Ventosilla á 17 de octubre, y en Valladolid á 4 de noviembre de 1612.

Que declara cuando al prelado se podrá llevar la falda en presencia del virey ó presidente.

Declaramos que á los arzobispos y obispos en las procesiones y actos eclesiásticos, se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas ó asista virey, ó presidente y audiencia; pero que vaya solamente con el caudatario: y que cuando alguno de los arzobispos, ú obispos fueren á visitar al virey, ó presidente á las casas reales, se le podrá llevar la falda, advirtiéndolo al page, que la suelte á la puerta de el aposento donde estuviere el virey ó presidente, en cualquier parte del cuarto de su habitacion; y en saliendo de donde el virey ó presidente quedare, volverá el page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

LEY XL.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de marzo de 1632.

Que concurrriendo el prelado de pontifical con virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias, y otro capellan.

En las procesiones y actos públicos en que el prelado fuere de pontifical, asistiendo y concurrriendo con virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias, y otro capellan.

LEY XLI.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

Que los prelados en las procesiones del Corpus escusen llevar silla en que asentarse yendo la audiencia.

Algunos prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procesion una silla en que sentarse, siempre que el Santisimo Sacramento se detiene en altar, ú otra parte, asistiendo en la procesion nuestra real audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se debe permitir, encargamos á los prelados que lo excusen y no hagan semejante novedad.

LEY XLII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

Que no concurrriendo virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar el prelado tres criados.

Si en las procesiones y actos públicos no concurrieren virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar el arzobispo, ú obispo detras de su persona tres criados, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias no se lo impidan.

LEY XLIII.

El mismo allí á 16 de enero de 1627.

Que se guarde la costumbre sobre ir los pages de el virey alumbrando al Santisimo Sacramento.

Mandamos que los pages del virey del Perú, y el de Nueva España, que van con hachas alumbrando al Santisimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la custodia y cabildo eclesiástico, como algunos vireyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

LEY XLIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568. En Aranjuez á 15 de mayo de 1576, y en Lisboa á 10 de diciembre de 1581. D. Felipe III en el Pardo á 5 de noviembre de 1600. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los prelados y oidores no impidan llevar el palio los regidores.

Encargamos á los arzobispos y obispos, que dejen á los regidores llevar el palio del Santisimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los oidores de nuestras reales audiencias que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley, aunque sea en las ciudades donde residiere la audiencia.

LEY XLV.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de setiembre de 1634.

Que los prebendados, en concurso con audiencia, no lleven quitasol.

Tadas las veces que concurrieren los prebendados de las iglesias con audiencia real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dejen de ir á las funciones de su obligacion por falta de él.

LEY XLVI.

El mismo allí á 23 de febrero de 1627.

Que si concurrieren los oidores y prebendados fuera de la catedral, se asienten en sillas los prebendados y preferan los oidores.

Declaramos, que si en alguna iglesia, que no sea de la catedral, concurrieren oidores, y prebendados á fiestas de solemnidad, y hubiere costumbre que se pongan sillas, deben estar asentados los prebendados en sillas, como los oidores, precediendo los oidores á los prebendados.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Valladolid á 30 de agosto de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1629, y 18 de noviembre de 1637.

Que los vireyes traten de merced y den silla á los dignidades de las iglesias catedrales.

Mandamos, que cuando visitaren los dignidades de las iglesias de Lima y Méjico, y las demas catedrales de las Indias, á los vireyes, en voz y nombre de sus cabildos, les den silla y traten de merced; y esto se entienda solamente con los dignidades.

LEY XLVIII.

D. Felipe II en Madrid á 24 de setiembre de 1570.

Que no entren seglares en el coro de la catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

En el tiempo que se celebraren los divinos oficios en las iglesias catedrales, no entren los seglares en el coro si no fueren oidores, alcaldes del crimen, fiscales ú otras personas que por derecho, y concilios puedan entrar y asistir. Y mandamos á los vireyes y audiencias, que den á las iglesias todo el favor y ayuda que convenga, para que así se guarde y cumpla.

LEY XLIX.

D. Felipe IV allí á 9 de setiembre de 1622.

Que concurrriendo obispo y oidor á alquilar casa sea preferido el obispo.

Si concurrieren obispo y oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el obispo, sin competencia, pues por su pastor y prelado, se le debe guardar este respeto.

LEY L.

D. Felipe II allí á 21 de agosto de 1571. Véase la ley 21, tit. 26, lib. 10.

Que en las iglesias y actos públicos se dé á los jueces oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores.

Ordenamos, que á nuestros jueces oficiales de registros de las Islas de Canaria, se les dé en las iglesias, actos públicos y otras partes, el asiento que han tenido sus antecesores, y en esto y lo demas que en su tratamiento se ofreciere, tengan todos consideracion al cargo que ejercen, y á que son nuestros jueces.

LEY LI.

D. Felipe IV allí á 9 de agosto de 1621, y á 16 de setiembre de 1624.

Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á presidente, ó su muger, ó ministros, la resuelva con los oidores, y avisen al consejo.

En materia de ceremonias, y lo que deben usar y practicar los presidentes, ó sus mugeres, ú oidores, ó ministros de las audiencias entre si mismos reciprocamente, suslen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados, de que resulta, que algunas veces dejan los ministros los lugares, y se salen de las iglesias con escándalo, y mal ejemplo, faltando por emulaciones á la paz y conformidad que conviene á nuestro real servicio. Y porque cesen esto, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los presidentes y oidores, habiéndose propuesto en el acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia y brevedad, las resuelvan el presidente y oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el consejo, provea lo que mas convenga. (15)

(15) Encargado el cumplimiento de esta ley por el art. 76 de Instruccion de regentes.

LEY LII.

D. Felipe III en S. Lorenzo. Ordenanza 16 de Contadores. D. Felipe IV en Madrid á 28 de mayo de 1628. Véase la ley 70, tit. 1.º, lib. 8.

Que en las juntas de hacienda se asienten los ministros, como se ordena.

En las juntas de hacienda, y otras donde concurrieren el virey, ó presidente, oidor, fiscal, contadores de cuentas y oficiales reales, preceda el fiscal á los contadores de cuentas, y estos á los oficiales reales, y el asiento sea uniforme, sentándose todos en sillas.

LEY LIII.

D. Felipe III en Madrid á 4 de junio de 1614.

Que entre el obispo y presidente de Tierra Firme se guarde la orden y costumbre de Quito.

Encargamos y mandamos, que en cuanto á las ceremonias entre el obispo y presidente de la provincia de Tierra-Firme, se guarde la orden y costumbre que hubiere entre el obispo, y presidente de Quito, en lo que no estuviere resuelto por leyes de este libro.

LEY LIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 11 de marzo de 1543.

Que las audiencias honren á los prelados, y guarden sus preeminencias á las catedrales.

Los presidentes y oidores honren mucho, y den el tratamiento que es justo, á los prelados eclesiásticos, ó Iglesias catedrales, haciéndoles guardar sus preeminencias y prerogativas y den todo el favor que para esto fuere necesario.

LEY LV.

D. Felipe III en Madrid á 7 de febrero de 1610. En San Lorenzo á 11 de junio de 1612.

Que el virey dé su lado al oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no á los alcaldes ni fiscales.

Declaramos, que si concurrieren ó fueren con el virey los oidores de la real audiencia donde presidiere, siempre esté y vaya á su lado el mas antiguo oidor; y si no hubiere mas de uno, le llame y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga alcalde ni fiscal, porque es preeminencia, que solamente toca á los oidores. (16)

LEY LVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 28 de mayo de 1530. D. Felipe II en Buengrado á 22 de mayo de 1563. Y en Lisboa á 4 de junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 31 de octubre de 1607. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que da forma en el acompañamiento del pendon real cuando saliere en público.

En las ciudades de las Indias es costumbre usada y guardada, sacar nuestro pendon real las visperas y dias señalados de cada un año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipólito en Méjico, le lleva un regidor por su turno, y

(16) Esta ley se aclara en un artículo de la Instrucción de regentes, en que se manda, que en las procesiones vayan las audiencias en dos hileras, ocupando el fin de ellas el virey y el regente á su izquierda.

acompañándole, para mayor honra y veneracion, el virey, oidores, y regimiento van á visperas y misa: en Lima á la Iglesia mayor, y en Méjico á la de San Hipólito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los vireyes, presidentes y audiencias de nuestras Indias en las ciudades principales donde las hubiere, asistan á esta ceremonia, como se hace en Lima y Méjico, y lleve el pendon el regidor á quien tocare por turno, desde el mas antiguo, donde no hubiere alférez real por Nos proveído, cuyo lugar ha de ser el izquierdo del virey ó presidente, porque á el derecho ha de ir el oidor mas antiguo; y en las ciudades donde no residiere audiencia, le acompañen el gobernador, corregidor ó justicia mayor, y regimiento, desde la casa del regidor ó alférez mayor que la lleva, hasta que vuelva á ella; y en cuánto al lugar que ha de tener en la Iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre. (17)

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Y asimismo la guarden los vireyes presidentes y ministros en acompañar á nuestro pendon real, y sin gravísima causa no se escusen.

LEY LVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales conforme al estilo del consejo y á lo que esta ley dispone.

Los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen, ni recaten las cortesias, usen de el agrado, buen modo y término debido á sus conjudices y compañeros; pues así conviene y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus oficios, y respeto que se les debe guardar, conforme al estilo observado en la presidencia de nuestro consejo de Indias; y cuando fueren á casa del virey á negocios públicos ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y así los oiga, pues como padre, cabeza, presidente y protector de tales ministros, los debe estimar, estando advertido, que será cargo y ofensa contra la causa pública faltar á esta honra y urbanidad, y que la debida á los vireyes por nuestra real autoridad, es la misma que se comunica á los dichos ministros, con la distribucion y graduacion que pertenece á cada uno, segun su ejercicio. (18)

LEY LVIII.

D. Felipe II en 27 de febrero de 1573.

Que los vireyes se correspondan con las audiencias por carta y no por patentes y mandatos.

Es nuestra voluntad y ordenamos á los vire-

(17) Esta ley 36 se habia derogado por decreto de las cortes extraordinarias de 7 de... 1812. Pero S. M. en real cédula de 11 de febrero de 1815 ha mandado que se restablezca el paseo anual del pendon ó estandarte, como mandaba esta ley, y se hacia generalmente en todas las ciudades de América.

(18) Hoy el tratamiento de los ministros es de señor, por real cédula de 28 de setiembre de 1778.

De las precedencias y ceremonias.

LEY LXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624.

Que á los títulos se les guarden sus preeminencias, y en las audiencias se les dé asiento.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, que guarden á los títulos las honras y preeminencias que les tocaren, y debieren por razon de serlo, y den el asiento que se acostumbra en nuestras chancillerías reales de Valladolid y Granada. (21)

LEY LXIV.

El mismo allí á 11 de diciembre de 1631.

Que los presidentes hablen con los gobernadores en los autos y órdenes impersonalmente.

Los presidentes gobernadores en los autos y órdenes que dieren, hablando con los gobernadores de sus distritos proveídos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

LEY LXV.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 11 de agosto de 1590.

Que cuando los cabildos de Lima y Méjico fueren á hablar al virey en cuerpo de ciudad, los trate de merced.

Los vireyes traten de merced á los cabildos y comisarios de las ciudades de Lima y Méjico, que por ciudad le fueren á tratar algunos negocios, y los continúen en todas las pláticas que con ellos tuvieren.

LEY LXVI.

El mismo en el Bosque de Segovia á 3 de setiembre de 1563. Y en Madrid á 21 de agosto de 1571.

Que los presidentes de las audiencias no se intitulen de el Consejo de Indias.

Ordenamos á los presidentes de las audiencias reales, que no se intitulen de nuestro consejo de Indias, si no tuvieren titulo dado por Nos.

(21) En cédula de 13 de febrero de 1789, se mandó que los títulos que asistan á pleitos propios puedan sentarse bajo del dosel, despues del alguacil mayor; y que los militares entren con espada.

En cédula de 6 de setiembre de 1773, se declaró la obligacion de estos títulos de ocurrir sus sucesores por la real carta de sucesion: pero para evitar las dilaciones de estas distancias, se permitió á los vireyes y presidentes, que pagada la media-anata pudiesen concederles la posesion de los honores y preeminencias y noticiasen el caso de sucesion acompañando la representacion del interesado por la cámara.

Por no haberse cuidado de esto se espidió nueva cédula en 28 de marzo de 1794, poniendo por calidad á la facultad del uso interior de los honores la presentacion de los recursos en solicitud de la real carta.

Por cédula de 24 de diciembre de 1799, se ha mandado que estos sucesores constituyan apoderados que promuevan el despacho de dichos recursos, y que al tiempo de concederles el uso interino del que hablan las cédulas anteriores, se les señala término dentro del cual han de presentar la carta de sucesion. Véase lo notado sobre la ley 23, tit. 3, lib. 4.

En Guatemala tienen los títulos asientos de huesped en sus pleitos. Véase tambien la nota á la ley primera, tit. 33, lib. 2.

yes, que habiendo de escribir á las audiencias, sea por carta como oidores nuestros, y sus cólegas, y no por patente en nuestro nombre por via de mandato, pues están mas obligados que todos, por la dignidad y lugar que tienen, á honrar y autorizar á las audiencias, y porque el mandarles está reservado á Nos.

LEY LIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las provisiones reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre vireyes y audiencias por carta.

El tratamiento en las provisiones reales dadas con nuestro nombre y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con vireyes ó audiencias; y si los vireyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido á audiencia, no la trate de vos, y escribale por carta, y de una audiencia á otra se guarde este propio estilo en la correspondencia.

LEY LX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 8 de octubre de 1616.

Que el virey y acuerdo se traten igualmente de señoría.

Si la audiencia escribiere al virey por acuerdo, le llame de señoría, y no de escelencia, y el virey dé al acuerdo el mismo tratamiento.

LEY LXI.

D. Felipe II allí á 10 de setiembre de 1588, y 19 de julio de 1589.

Que á los vireyes se les trate de señoría, y ellos no la den á los presidentes.

Mandamos que á los vireyes se les llame señoría por escrito y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen á ningun presidente de nuestras reales audiencias de las Indias. (19)

LEY LXII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de mayo de 1616.

Que á los gobernadores no se les hable ni trate de señoría de palabra ni por escrito.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, que no consentan ni permitan que se les trate, ni llame de señoría por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren titulados, y que en las personas que lo hicieren, se ejecuten las penas que disponen las pragmáticas de estos nuestros reinos. (20)

(19) Se les dió el tratamiento de escelencia por el real decreto de 16 de mayo de 1788, ley 4, título 12, lib. 6 de la Novísima Recopilacion.

(20) Esta ley 62 nunca se practicó, pues se dió siempre tratamiento de señoría á los gobernadores, aunque no fuesen capitanes anales; y es sin duda en virtud de esta costumbre que últimamente, «que á los gobernadores intendentes se les tratase como á los oidores y contadores, por real orden de 17 de noviembre de 93, y posteriormente por otra de 1.º de octubre de 94 que se les diese el tratamiento de señor y señoría.»

Á los vireyes interinos tambien se les ha declarado la escelencia por todo el tiempo que residiesen en la provincia, aun despues de concluido el mando.